

República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Laboral

**FERNANDO CASTILLO CADENA**

**Magistrado ponente**

**AL1820-2023**

**Radicación n.º 97590**

**Acta 25**

Bogotá, D.C., doce (12) de julio dos mil veintitrés (2023)

Decide la Corte el conflicto de competencia suscitado entre el **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE POPAYÁN** y el **JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, dentro del proceso ordinario adelantado por la **CÁMARA DE COMERCIO DEL CAUCA** contra la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. - NUEVA EPS S.A.**

## **I. ANTECEDENTES**

La Cámara de Comercio del Cauca promovió demanda ordinaria en contra de la Nueva Empresa Promotora de Salud S.A. - NUEVA EPS S.A., en procura de que se le ordenara a la accionada reembolsarle el valor de las incapacidades otorgadas y pagadas a su trabajadora Anyela Patricia Muñoz Salazar.

Por reparto, el conocimiento del asunto correspondió al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán que, por auto del 14 de diciembre de 2022, declaró su falta de competencia pues a su juicio no existía «*certeza en el plenario, de la reclamación del derecho radicado directamente por la CÁMARA DE COMERCIO DEL CAUCA ante la NUEVA E.P.S.*», por lo cual adujo que, en los términos del artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la competencia debía fijarse por el lugar del domicilio de la accionada y, por consiguiente, ordenó la remisión de la demanda a los juzgados de Bogotá.

Remitidas las diligencias, el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., mediante proveído de 9 de marzo de 2023, también declaró no ser competente para conocer del asunto, pues sostuvo que:

Así las cosas, este despacho, se aparta de la posición del El [sic] Juzgado 02 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán, mediante su providencia del 14 de diciembre del 2022, toda vez que, la parte actora presentó demanda ordinaria laboral de única instancia, para que la NUEVA E.P.S. cancele el valor de las incapacidades otorgadas a su trabajadora ANYELA PATRICIA MUÑOZ SALAZAR por concepto de enfermedad general (20 días) y por licencia de maternidad (126 días); manifestando que esa agencia judicial es la competente para conocer en el presente asunto en consideración a la naturaleza del proceso, al domicilio de la parte demandante que también se encuentra en la ciudad de Popayán y que, la reclamación se entiende surtida con los formatos de solicitud y notificación de transcripción para incapacidad y licencia de maternidad los cuales fueron recibidos por la NUEVA EPS SECCIONAL POPAYAN [sic], asignándoles el radicado EIN2550610 y EIN2250561 devueltos bajo la causal de "Incapacidad expedida hace más de un año ( Resolución 226 de 1998 artículo 23)", conforme obra en el escrito de demanda folios 14 a 16.

En virtud de lo anterior, propuso la colisión de competencias y remitió la presente actuación a esta Corporación para que fuera resuelta.

## **II. CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo previsto en el numeral 4º del literal a) del artículo 15 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001, en armonía con el inciso segundo del artículo 16 de la Ley 270 de 1996, modificado por el 7º de la Ley 1285 de 2009, corresponde a la Corte dirimir el conflicto de competencia que se presente entre juzgados de diferente distrito judicial.

En el asunto bajo estudio la colisión de competencia radica en que el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán y el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. consideran no ser competentes para conocer del proceso ordinario laboral adelantado.

El primero indica que, como quiera que no obra en el expediente documento alguno que permita establecer el lugar en donde se adelantó la reclamación del derecho en disputa, en aplicación del artículo 11 del CPTSS, el competente es el juez del domicilio de la entidad accionada, y por lo tanto, la competencia se la atribuye a Bogotá; por su parte, el fallador de Bogotá, aseveró que dentro los anexos aportados con la demanda por la parte actora se encuentran unos formatos

«de solicitud de transcripciones y notificación para incapacidad y licencia» que darían cuenta de la reclamación objeto de debate, por lo que alega que la competencia correspondería al juzgado de Popayán.

Pues bien, en primera medida, es menester precisar que en los procesos adelantados en contra de las Entidades Promotoras de Salud –EPS–, pertenecientes al Sistema de Seguridad General Social en Salud, el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 8º de la Ley 712 de 2001, establece que: *«será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante».*

En tal virtud, se exhibe palmario que la norma en cita faculta a la parte demandante para que, en el momento de incoar una demanda en contra de una de estas entidades, determine a su elección la competencia, garantía que ha sido denominada por la jurisprudencia y la doctrina como *«fuero electivo».*

Al respecto, esta Sala en providencia CSJ AL841-2013, reiterada en proveídos CSJ AL2677-2018 y CSJ AL1203-2022, señaló que:

[...] Es determinante para la fijación de la competencia la escogencia que haga el interesado al presentar su demanda ante uno cualquiera de los jueces llamados a conocer por ley, de modo que aquél ante quien se ejercite la acción queda investido de la facultad suficiente para decidir lo que corresponda [...].

En el caso que nos atañe, se advierte que la reclamación es la que traza el derrotero para determinar el lugar donde se surtió el trámite administrativo y, en consecuencia, el que permite estructurar válidamente la segunda opción legal que contempla el artículo 11 del Estatuto Procesal del Trabajo, a efectos de que el accionante pueda elegir entre esta y el domicilio de la entidad de seguridad social demandada.

En ese sentido, observa la Sala que obra en el expediente, reclamación elevada por el empleador en relación con el derecho en disputa a través del «portal transaccional» de la convocada a juicio, suceso que incluso, fue reseñado por el accionante en el acápite de los «HECHOS» del escrito de demanda, así:

QUINTO. – Con fecha 12 de noviembre de 2.020 se procedió a radicar ante la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. NUEVA EPS S.A., la solicitud de transcripción y pago de las anteriores incapacidades, recibiendo confirmación de recibido en correo del 20 de noviembre de 2.020

A partir de lo mencionado, surge indiscutible que efectivamente se surtió la reclamación del derecho en los términos de la norma adjetiva referida previamente, no obstante, se aprecia que aquella fue radicada a través de una plataforma virtual, aspecto sobre el cual vale la pena memorar el auto CSJ AL1377-2019, en el que se manifestó:

Así mismo, cabe precisar, que de las pruebas obrantes en el plenario, se observa que la demandante efectuó su petición, a través de un canal virtual designado por la entidad, y tan es así, que en la dirección electrónica está incluido el nombre del fondo de pensiones demandado, como fácilmente puede leerse – “colpensiones@defensorialg.com.co”- (fl.39), correo desde el que se

le dio respuesta a lo pretendido por la actora, conforme consta a folio 41, circunstancias que dan cuenta, de que más allá del domicilio principal de la convocada, ubicado en Bogotá, lo cierto es, que la empresa diseñó medios virtuales para facilitar la comunicación con debería imperar en este asunto, es la intención que de bulto se evidencia por parte de la demandante, quien invocó la competencia del juez, de acuerdo al lugar donde ciertamente, y en desarrollo del criterio de la sana crítica, se entiende que elaboró y elevó el requerimiento dirigido a la entidad.

Ahora, si en gracia de discusión, las circunstancias antes descritas no generaran el suficiente grado de certeza al operador judicial, lo que le impidiera arribar a la conclusión, de que efectivamente en el caso en concreto, la reclamación se entiende efectuada en el municipio en el que reside la demandante, la Sala considera oportuno recordar lo consagrado en la Ley 527 de 1999, normatividad por medio de la cual “se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones”, que en su artículo 25 establece:

**ARTICULO 25. LUGAR DEL ENVIO Y RECEPCION DEL MENSAJE DE DATOS.** De no convenir otra cosa el iniciador y el destinatario, el mensaje de datos se tendrá por expedido en el lugar donde el iniciador tenga su establecimiento y por recibido en el lugar donde el destinatario tenga el suyo. Para los fines del presente artículo:

a) Si el iniciador o destinatario tienen más de un establecimiento, su establecimiento será el que guarde una relación más estrecha con la operación subyacente o, de no haber una operación subyacente, su establecimiento principal; (...)

De la disposición normativa transcrita, y realizando una interpretación integral de la misma, dirigida específicamente a la solución de la controversia que se suscita, es posible afirmar que; (i) el correo electrónico enviado por la actora a la entidad demandada, se expidió, en lo que la norma denomina, el “establecimiento” del iniciador, que para efectos prácticos, lo constituye el domicilio de la activa, el que de las documentales obrantes en el proceso, y como ya se dijo, lo constituye el municipio de Ipiales.

Ahora bien, la norma señala, que el mensaje de datos se tendrá por recibido, en el lugar donde el destinatario tenga su establecimiento, imposición que fue objeto de precisión por parte del legislador, al indicar en el literal a) del referido artículo, que en caso, de que el destinatario tenga más de un establecimiento, se entenderá por recibido el mensaje, en el lugar de aquél que guarde una relación “estrecha con la operación subyacente”.

Entonces, al tener por cierto que: (i) la petición elevada por la activa, surgió en virtud de inconsistencias avizoradas en su

historia laboral, documento que conforme se extrae del escrito de demanda, fue solicitado por ella, en la sede administrativa de la entidad demandada, ubicada en el municipio de Ipiales; (ii) la reclamación administrativa efectuada por la demandante a Colpensiones, fue radicada vía correo electrónico, documento del que se infiere, se elaboró en la referida localidad, conforme consta en el encabezado de la petición, y; (iii) la actora fijó la precitada urbe, como lugar de su domicilio. Siendo ello así, y teniendo claro, que la gestión de Colpensiones se ejecuta desde más de un establecimiento propio de la entidad, aunado a que se debe aplicar la norma en comento, para la Sala resulta palmario, que en virtud de las particularidades del caso, y en acatamiento a la disposición legal traída, el establecimiento que guarda relación más estrecha con la operación, esto es, la petición elevada por la demandante, es el que funciona u opera en la ciudad de Ipiales.

Aspecto abordado recientemente por esta Corporación, en el AL1375-2023 en donde, frente a las reclamaciones electrónicas, señaló:

Lo anterior, da cuenta de que la entidad diseñó medios virtuales para facilitar la comunicación de trámites y requerimientos, razón por la cual, lo que en principio debería imperar en este asunto es la intención del demandante que invocó la competencia del juez de acuerdo al lugar donde, en desarrollo del criterio de la sana crítica, se entiende que elaboró y elevó el requerimiento dirigido a la entidad, esto es, la ciudad de Cali.

Adicional a lo anterior, la Sala observa que la actora presentó su demanda ante los Jueces Laborales del Circuito de Cali.

[...]

Por consiguiente, en concordancia con lo analizado en el aparte anterior, resulta claro que, el demandante invocó la competencia con arreglo al lugar donde elaboró la reclamación administrativa, mismo que coincide con el lugar donde radicó la presente demanda ordinaria.

Ahora, si en gracia de discusión las circunstancias antes descritas no generaran el suficiente grado de certeza al operador judicial, lo que le impidiera arribar a la conclusión ya referida, de que efectivamente en el caso en concreto la reclamación se entiende efectuada en el municipio en el que el demandante elevó la reclamación, la Sala considera oportuno recordar lo consagrado en la Ley 527 de 1999, normatividad por medio de la cual *“se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se*

*establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones*”, que en su artículo 25 establece:

[...]

*De la disposición anteriormente trascrita, realizando una interpretación integral de la misma, dirigida específicamente a la solución de la controversia que se suscita, es posible afirmar que; (i) el correo electrónico enviado por la actora a la entidad demandada, se expidió, en lo que la norma denomina, el “establecimiento” del iniciador, que para efectos prácticos, lo constituye el domicilio de la activa, el que de las documentales obrantes en el proceso, y como ya se dijo, lo constituye la ciudad de Cali.*

Ahora bien, la norma señala, que el mensaje de datos se tendrá por recibido en el lugar donde el destinatario tenga su establecimiento, imposición que fue objeto de precisión por parte del legislador, al indicar en el literal a) del referido artículo que, en caso de que el destinatario tenga más de un establecimiento, se entenderá por recibido el mensaje, en el lugar de aquél que guarde una relación *“estrecha con la operación subyacente”*.

En este orden de ideas, debe asignarse el conocimiento de la Litis al operador judicial de la ciudad donde se efectuó el respectivo requerimiento, siendo para el presente caso, la ciudad de Cali, municipio del Departamento del Valle del Cauca, y fue el querer de la demandante radicar allí la demanda.

Pues bien, bajo tal derrotero, nótese que en el *sub lite* la entidad accionante, esto es, el *«establecimiento del iniciador»* del mensaje de datos, *«que para efectos prácticos, lo constituye el domicilio de la activa»* se encuentra en Popayán y, de igual forma, la entidad accionada *“destinatario”*, con más de un establecimiento, en donde se mira el que guarde *«una relación más estrecha con la operación subyacente»*, también encuentra su asiento en la misma urbe, lugar que por demás, resulta ser donde se radicó la demanda objeto del litigio, por lo que no queda duda de que aquella resulta ser la ciudad en donde se efectuó la reclamación del pago de las incapacidades.



En ese orden de ideas, y atendiendo la garantía dispositiva de la parte demandante al momento de radicar el escrito genitor del trámite judicial, denominada «*fuero electivo*», la parte actora se encontraba facultada para interponer la demanda en el domicilio de la entidad accionada, esto es Bogotá, o en el sitio en donde se hubiere adelantado la respectiva reclamación, es decir, Popayán, lugar último en donde optó por promover el presente proceso.

En consecuencia, se concluye que es el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán el llamado a conocer de este proceso, por lo que será allí a donde se devolverán las presentes diligencias, para que se surtan los trámites respectivos; asimismo se le informará de ello al otro despacho judicial.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral,

#### RESUELVE:

**PRIMERO. DIRIMIR** el conflicto de competencia suscitado entre el **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE POPAYÁN** y el **JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, en el sentido de atribuirle la competencia al primero, para adelantar el trámite del proceso ordinario adelantado por la **CÁMARA DE**

**COMERCIO DEL CAUCA** contra la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. - NUEVA EPS S.A.**

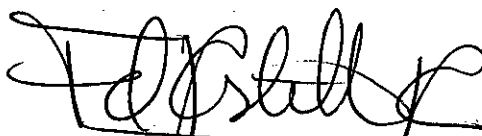
**SEGUNDO: INFORMAR** lo resuelto a los Juzgados mencionados en el numeral anterior.

Notifíquese y cúmplase.



**GERARDO BOTERO ZULUAGA**

Presidente de la Sala



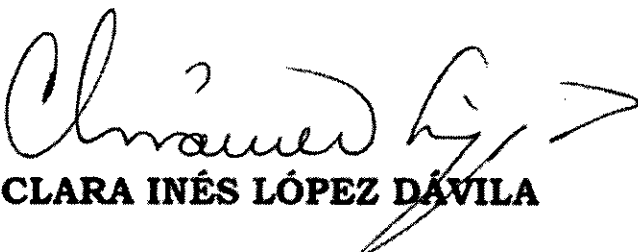
**FERNANDO CASTILLO CADENA**

*No firma por ausencia justificada*

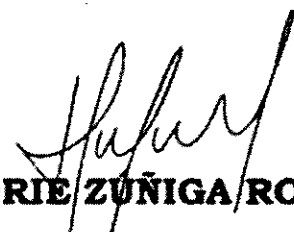
**LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ**



**IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ**

  
**CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA**

  
**OMAR ANGEL MEJÍA AMADOR**

  
**MARJORIE ZUÑIGA ROMERO**



Secretaría Sala de Casación Laboral  
Corte Suprema de Justicia  
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha **31 de julio de 2023**, a las 8:00 a.m se notifica por anotación en Estado n.º **118** la providencia proferida el **12 de julio de 2023**.

SECRETARIA \_\_\_\_\_



Secretaría Sala de Casación Laboral  
Corte Suprema de Justicia  
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha **03 de agosto de 2023** y hora 5:00 p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida el **12 de julio de 2023**.

SECRETARIA \_\_\_\_\_